

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la solicitud que antecede de exoneración de cuota alimentaria, por secretaría por el medio mas expedito solicítese al juzgado Tercero de Ejecución en Asuntos de Familia que en el menor tiempo posible, remitan el proceso de la referencia debidamente digitalizado en los términos del oficio No.0681del 11 de mayo de 2023.

Así mismo, se solicita al señor **WILLIAM ARDILA CARRANZA** y su apoderada judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen al juzgado si cuentan con la copia de la sentencia dictada por este despacho a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor del joven **ANDRÉS FELIPE ARDILA CORREA**; **en caso afirmativo, para que la aporten al expediente y poder disponer lo pertinente frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.**

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d36d4d9bb164cf8d1f8e2636c45fab8377d762eef6b6ed4d83e3500fdbc9c**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 10 de agosto de 2023 que efectuó el control de legalidad solicitado por el demandado en cuanto a su notificación.

Fundamentos de la parte Recurrente: “...En el auto recurrido se pierde de vista que la Ley 2213 de 2022 **no solo estableció que los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo**, sino que también permite otros métodos para la comprobación del enteramiento del accionado del auto admisorio. En efecto, el art. 8 de la precitada Ley, en su inc. 3, prescribe: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto). En el caso concreto, mi poderdante (en los términos del inciso precitado) tuvo **acceso al mensaje el 25 de mayo de 2022, tal como lo manifestó en las instalaciones de su despacho el 26 de mayo de 2022 y tal como lo afirmó en la declaración juramentada del 5 de julio de 2023**...el auto recurrido concluye que en el caso sub examine “no procedía la notificación personal, debido a que [mi poderdante] ya había sido notificado por correo electrónico y el término estaba corriendo”. Así mismo, el auto recurrido aclara que “la equivocación de la secretaria del despacho de notificarlo personalmente no es óbice para habilitar nuevamente el término para contestar la demanda, pues lo anterior sería violatorio del debido proceso que le asiste a la parte demandante”. Respetuosamente, solicito al despacho reconsidere su conclusión i. El auto recurrido desconoce el principio constitucional de confianza legítima. El auto recurrido invalidó su propia actuación de notificación personal de fecha 26 de mayo de 2023, en el cual, me notificó que tenía 10 días hábiles para contestar la demanda. Tal actuación desconoce abiertamente el principio constitucional de confianza legítima...En tal sentido, el auto recurrido pierde de vista que, fue el mismo despacho judicial, el que mediante la gestión de su funcionario provocó el error tanto en el demandado como en este profesional, como quiera que nos hizo confiar en que el término para contestar la demanda vencía el 9 de junio de 2022. Nótese que, si los argumentos sobre la validez de la notificación electrónica se le hubieran indicado a mi poderdante al momento de su presentación personal en el despacho judicial, no se hubiese generado una expectativa legítima en el demandado respecto de la validez de la notificación personal...”

Dentro del término de traslado la parte demandante manifestó: “...es completamente irrelevante la fecha y hora de apertura y lectura del mensaje de datos por el cual se llevó a cabo la notificación personal de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, puesto que, conforme a lo citado y las pruebas allegadas al despacho, el **ACUSE DE RECIBIDO TIENE POR FECHA EL DÍA 23 DE MAYO DE 2023 A LAS 4:53 P.M.** dentro del horario judicial, veamos: Una vez probado el acuse de recibido, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que, para contabilizar el termino de traslado, se debe acreditar (i) **el acuse de recibo** o (ii) constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Frente al caso en concreto, se acreditó mediante el correo certificado el acuse de recibido del mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado. Así las cosas, se dio cumplimiento a lo establecido en la mencionada norma, frente a una de las dos posibilidades para demostrar que la notificación personal se surtió en debida forma. Ahora bien, si el apoderado del demandado se adolece de una presunta vulneración

*al debido proceso y al derecho a la defensa, **SE REITERA** que éste contaba con los mecanismos legales para que el despacho o el superior funcional reconsideraran la decisión de tener por contestada la demanda fuera del término legal; no obstante, el mencionado auto quedó ejecutoriado **EL DÍA 05 DE JULIO DE 2023 SIN QUE HUBIESE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**. Finalmente, cabe recordar que la manifestación bajo la gravedad juramento advirtiendo que no se enteró de la providencia, debe realizarse al solicitar declaratoria de nulidad, tal y como lo establece la norma citada por el recurrente...Analizando el caso que nos ocupa, no se evidencian actuaciones procesales sujetas a declaratorias de nulidades, por las razones que se exponen a continuación: Si la inconformidad del demandado radicaba en la forma en que se realizó la notificación personal de la presente acción, lo que procedía en ese momento era proponer la nulidad por tal circunstancia; no obstante, guardó silencio al respecto. Ahora si su inconformidad era frente al auto del 27 de junio de 2023, a través el cual se dio por contestada la demanda fuera del término legal, frente a este no se interpusieron los recursos de ley para debatir la decisión del despacho. Por consiguiente, del control de legalidad analizado por el despacho en auto del 10 de agosto de 2023, se concluyó que no hay vicios o irregularidades que sanear o corregir en el proceso, que puedan generar nulidades posteriores.”*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver el recurso de reposición presentado, en primer lugar, se le debe poner de presente a los apoderados de las partes que la providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se tomó nota que el demandado había sido notificado por correo electrónico y que había guardado silencio, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, la misma no fue objeto de recurso alguno, sin embargo, en orden a garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, ante la solicitud de la parte demandada frente al control de legalidad de las actuaciones del despacho, por auto de fecha 10 de agosto de 2023 el juzgado volvió al estudio pertinente en torno a la notificación realizada al demandado señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA CÁCERES**, providencia en la cual se indicó que la notificación por correo se realizó en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, siendo dicha determinación la que ataca en esta oportunidad la parte demandada.

Frente a la providencia atacada, debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subraya el despacho).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Obsérvese que, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 consagra perentoriamente que la notificación personal debe entenderse realizada, una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y, que los términos para que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa, empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o, se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este punto, en primer lugar, se advierte que la parte demandante remitió notificación al demandado por correo electrónico en los términos de la ley 2213 de 2022. con posterioridad a dicha diligencia, el demandado asistió a las instalaciones del juzgado y manifestó que *“en efecto había recibido el correo electrónico enterándolo de un proceso y los funcionarios del juzgado procedieron a notificarlo”*.

Esto quiere decir, en primer lugar, que confirmó que había recibido la notificación de la demanda, a través de correo electrónico y, por otro lado, que el término para contestar la demanda estaba corriendo para ese momento; luego, **no procedía la notificación personal realizada en el juzgado, como equivocadamente se llevó a cabo, debido a que ya había sido notificado por correo electrónico, y la ley no consagra que habiendo sido notificado por segunda oportunidad, los términos para contestar una demanda se habilitan, a partir de la segunda notificación, todo porque un empleado del juzgado lo notificó personalmente, sin reparar que los términos ya estaban corriendo.**

En cuanto a la manifestación de la parte recurrente en la que indica que el demandado tuvo acceso al mensaje el día 25 de mayo de 2023, resulta claro que la premisa principal que establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 es que el término corre **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**, en el presente

asunto, la empresa de correo @Entrega indicó: **“Acuse de Recibo 2023/05/23 16:54:36”** índice electrónico 09 del expediente digital folio 5, frente al punto en reiterada Jurisprudencia se ha indicado lo siguiente:

*“...la Sala de Casación Laboral de esta Corporación ha sostenido, en concordancia con lo referido por la Sala de Casación Civil, que: **«La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.»** (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia⁵.(Negrilla fuera de texto). 14. En ese orden, advierte la Sala que, en el presente asunto, de las capturas de imagen enviadas por el promotor de amparo, se constata el envío de los correos electrónicos en diferentes fechas que contenían la petición de preclusión, sin que se advirtiera que no se logró completar su entrega”¹*

De lo anteriormente indicado, se advierte que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre la bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, como quiera que aceptar dicha tesis, ello implicaría que la fecha de la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, por **lo que en el presente caso, se tiene que el acuse de recibo es de fecha 23 de mayo de la presente anualidad y a partir de ahí deben controlarse los términos indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, la notificación electrónica efectuada por la parte demandante se realizó en debida forma, en los términos indicados en la ley 2213 de 2022 y el auto que efectuó el respectivo control de legalidad se encuentra ajustado a derecho, no siendo de recibo la afirmación que la notificación del juzgado condujo a error al demandado y a su apoderado judicial, quien por razón de su profesión debe estar enterado de las disposiciones legales, en este caso, la forma

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, STP6547-2023 Radicación N°131608 Aprobado según acta n° 122 Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

como se cumple la notificación de una demanda, por medio electrónico, razones suficientes para mantener la providencia atacada.

Ahora bien, lo anterior no implica que el juzgado al momento de señalar fecha para audiencia y decretar pruebas, en caso de encontrar que algunas documentales aportadas por el demandado son de vital importancia para el asunto, atendiendo el interés superior del(la) menor(a), puedan decretarse de oficio, estudio o análisis que se realizará en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

MANTENER la providencia atacada de fecha 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

Por otro lado, obre en las diligencias la respuesta allegada al oficio No.1085 de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Consejo Superior de la Judicatura, la cual se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.**

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c60ae9b117f686775cc38cb70093090fdf7b6a33d99aa190109dd1264081d**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado como partidador en el asunto de la referencia por el medio más expedito (telefónicamente, correo electrónico o telegrama), para que proceda a corregir el trabajo de partición en los puntos señalados por el memorialista en escrito allegado y obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital, recordándole que debe presentar en un solo trabajo las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dbc499513d87c118f3e237ba14eaec68363828590e00e5b52377f1184a506**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente el informe aportado en el índice electrónico 10 del expediente digital donde informan la situación actual de la señora **MARIA ELINA MORA DE MARTÍNEZ**.

Ahora bien, se solicita a la parte interesada allegue al despacho la demanda de adjudicación de Apoyos Definitivos con la finalidad de darle trámite a la misma en los términos del artículo 38 y 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5104416c94dcfd4b96b39d6e9cbce154cd349e62d6e61adf5671482b4ffcb08**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito de inventarios adicionales allegado, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af87c52af83cf612697e71ea654412c7e4a357c8eecd09ad208a8509fc71d**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que dentro del término legal el ejecutado señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ** canceló el valor de las costas causadas por la suma de \$2.510.000 m/cte. así mismo en los índices electrónicos 07-08 el ejecutado allego escritos y consignaciones por valor de los intereses de las costas, documentos de los cuales mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se corrió traslado al apoderado de la ejecutante.

Como quiera que el ejecutado canceló el valor adeudado, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo por costas adelantado por la señora **PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA** en contra de **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado por la parte ejecutante y a lo ordenado por el despacho en autos anteriores frente a la entrega de los títulos consignados por el señor **JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ** a la señora **PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA** previa identificación.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb1c492f14ce32047885c0b0f705ea8dd00924a581c4fb299b25ce6c396c43**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital Fijación Cuota Alimentaria, el juzgado le informa al señor JUAN CARLOS BARRERO GONZÁLEZ que para actuar en asuntos como en el de la referencia, debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

Sin embargo, frente a las manifestaciones realizadas, se le indica que la cuota alimentaria que debe cancelar es la fijada por este despacho en sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), y será en el respectivo trámite de reducción de cuota alimentaria en el cual se determinará si la misma debe ser reducida y si debe cancelar un valor menor al establecido.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220fa558ca6addbfadaf77679d224ff3928f4a2573333862d4d3ea7a7ea53549**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Frente al memorial obrante en los índices electrónicos 70 y 71 del expediente digital allegados por los apoderados de las partes del proceso, se les informa que deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad, que, en atención al estado de salud de la demandada, dispuso la reprogramación de la audiencia fijada para el día 25 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4fd64f7a55f44e01028622b939833283bcd49d44dffedbddcf4dc46155dd1f**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte ejecutada obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante al correo electrónico por ésta suministrado para los fines legales pertinentes, indicándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Por otro lado, frente al memorial allegado por la ejecutante obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, se le informa que si pretende la modificación de la cuota alimentaria para su aumento debe adelantar las acciones legales que considere pertinentes e iniciar el proceso judicial o administrativo que corresponde y someter dicha demanda a reparto en debida forma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ca49aa094cd9e36cbb6c6868e69e870595e24ea41169c3ce2afa1522b8e9e**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a las solicitudes y correcciones que al trabajo de partición formulan las apoderadas de los herederos reconocidos en los índices electrónicos 24 y 25 del expediente digital, por secretaría requiérase a las mismas, para que aclaren sus peticiones, como quiera que, una vez revisado el proceso de la referencia, no obra auto en el cual se haya reconocido como heredera a la señora **ADRIANA PAOLA GÓMEZ FERNÁNDEZ**.

En consecuencia, si la misma no se encuentra reconocida, debe aportar poder a apoderado de confianza que la represente en el trámite de la referencia y que solicite su reconocimiento, aportando la prueba de la calidad de heredera y parentesco que tiene con la causante **GLORIA FERNÁNDEZ OROZCO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d07ba78353758b5e8fbd267f0b3a0a6d4d5a7b10eea744550af92c9d5062df

Documento generado en 07/09/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio frente al trabajo de partición presentado, del cual se les corrió traslado.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición, el despacho solicita a la parte interesada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por éstos suministrados, **para que informen al despacho si dieron cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34fd9d8b071c73fbc40d7759c72d5fb9233b8532cae389c01693f2dac4b27c2**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley la demanda de **REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone el señor **HERMES MAURICIO GARCIA BELTRAN** en contra del joven **JUAN DAVID GARCIA ROJAS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandante, en la forma, término y para los fines del memorial a él otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c27f667f45ee8ce0aa06ae7948298d4397763948bcd959c181f085e1293e60cc**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que los herederos reconocidos **PIEDAD PILAR SÀNCHEZ RINCON, MARTHA HERMELINDA TORNEROS RINCON, DORA TORNEROS RINCON y GLORIA DIOSELINA TORNEROS RINCON** aportan poder a las diligencias (índice electrónico 26 del expediente digital) a través del cual facultan de forma expresa a su apoderado doctor **CAMILO ANDRÉS RICO CANTILLO** para que realice la partición en el presente trámite.

Por otro lado, se solicita a los apoderados de las partes del proceso para que den cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 17 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc35e2ed9f5534b0d4fcd0ec47d7a6245e1377bc1db88ffd4d1637bff4dd9e**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital agréguese al expediente para los fines legales pertinentes, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el despacho solicita a los interesados **que den cumplimiento con lo requerido por la DIAN.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed411521d778c615bb40169f6a69fda6d7866237ea573780a5de74e20e6a5470**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente a la sentencia anticipada, revisadas las diligencias, advierte el juzgado un error al momento de admitir la demanda, como quiera que las partes contrajeron matrimonio católico y no civil.

En consecuencia, **conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), para en su lugar indicar:**

Que se ADMÍTE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **CONCEPCION PEÑA RAMIREZ** en contra del señor **LENGEN ZAMBRANO ROJAS**.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha **primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Por otro lado, una vez revisados los hechos de la demanda, se advierte que en los mismos no se indica con claridad desde que fecha están separados las partes del proceso, en consecuencia, por secretaría solicítese a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado, que complemente los hechos de la demanda precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió la separación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e76b7fc514b700242b0713a6f025b9a71fb8dd9bf92ef798becf933cb5929**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.11001311002022-0010500

**CAUSANTE: MARÍA ELISA HERNANDEZ DE VILLARRAGA y
LUIS EDUARDO VILLARRAGA OLAYA.**

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **MARÍA ELISA HERNANDEZ DE VILLARRAGA y LUIS EDUARDO VILLARRAGA OLAYA**, tal y como se advierte del índice electrónico 32 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de los causantes **MARÍA ELISA HERNANDEZ DE VILLARRAGA y LUIS EDUARDO VILLARRAGA OLAYA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022. El día 22 de febrero de 2023 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 32 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a todos los herederos reconocidos son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado, sin embargo, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023 se corrió traslado del mismo sin que se presentara objeción alguna.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 32 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 32 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8613f3e282be2402f81b3bdb0e90288fa1b282ab68bbb734cd1e0a96c72eb96**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 10 del expediente digital, en primer lugar, infórmesele a la demandante señora DAYAN ANDREA BULLA LEAL que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

Ahora bien, se le indica que el proceso de la referencia está pendiente que la parte demandante cumpla la carga procesal de notificación del demandado señor BERNARDO JAVIER DIAZ AVILA, para lo cual debe dar cumplimiento a lo que se le indicó en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se le pone de presente a la demandante que el trámite no puede continuar si no se notifica en debida forma al demandado, carga que le corresponde a la parte demandante.

Remítase a la demandante, así como a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial a los correos electrónicos informados al interior de las diligencias, copia del expediente digital y de la presente providencia para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4357fd038e74de1b7ffe6d6c310deb990c576207afb9c079e88d3aaf12a9067**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre de la demandada **LUZ ENITH ORTÍZ RESTREPO** no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada, por secretaría desígnese como apoderada de pobre a la señora **LUZ ENITH ORTÍZ RESTREPO** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c827be9908513e2f6a9c7e7a49e4be866015e69c5113050fbe9a787bf228ed**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado heredero determinado señor **GUILLERMO LEON SERRANO**, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia dejando la constancia al interior del proceso si el término vence en silencio.

Por otro lado, respecto a las señoras **ANGIE LEON** y **YULY LEON** el despacho advierte que la empresa de correo AM MENSAJES indicó: “*Se realizaron visitas los días 02-06-2023 y 07-06-2023 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información*” no resulta ser documento idóneo para tener por notificadas a las demandadas del asunto de la referencia.

Para lo anterior, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su numeral 4° establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Es decir, la empresa de correo certificado deberá dejar constancia que no pudo entregar la documental respectiva por que se rehusaron a recibirla o no encontró al destinatario en el lugar, **pero que dejó la misma en el sitio de entrega**, ya sea debajo de la puerta, o en la puerta de entrada de la residencia o dejándola en portería, emitiendo la constancia pertinente, **es con dicha certificación que se entiende debidamente entregado el citatorio o aviso en los términos del Código General del Proceso (C.G.P.)**.

En consecuencia, debe la parte demandante intentar nuevamente la notificación de las demandadas a la dirección física informada.

Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informen al despacho y para el proceso de la referencia los números de cédula de los señores **HÉCTOR JULIO MEDELLÍN SERRANO**, **JUAN CARLOS MEDELLÍN SERRANO** y **WILSON ELIECER MEDELLÍN SERRANO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36168b640375cb6f2e3558b59b51a636cc2834a95bf4ed5fd3632034fb8b6dd7**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: DIVORCIO y C.E.C.M.C.
DTE: ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS
DDO: JOSE GREGORIO MURILLO
RADICADO. 2022-00232.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

La señora ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS, convocó a juicio a su cónyuge JOSE GREGORIO MURILLO, para que, a través del proceso verbal y, con su citación se decrete mediante sentencia el divorcio del matrimonio civil que celebraron el día 3 de noviembre de 1995 en la Notaria 57 de Bogotá, así como la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron el día 3 de febrero de 1996 en la Parroquia de San Luis de la ciudad de Cúcuta.

Como hechos relevantes para su accionar se destaca que:

1.- ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS y JOSE GREGORIO MURILLO, contrajeron matrimonio civil el día 3 de noviembre de 1995 en la Notaria 57 de esta ciudad.

2.- Posteriormente, los señores ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS y JOSE GREGORIO MURILLO, contrajeron matrimonio por rito eclesiástico el día 3 de febrero de 1996, en la Parroquia de San Luis de la ciudad de Cúcuta.

3.- Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

4.- El señor JOSE GREGORIO MURILLO, dio lugar al divorcio por su infidelidad, ya que convive con su actual pareja OLGA JANNETH CORREDOR CAMACHO.

5.- Se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 19 años.

6.- El demandado ha incurrido en las causales 1ª y 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El señor **JOSE GREGORIO MURILLO** fue vinculado legalmente al proceso a través de notificación efectuada a su correo electrónico, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio, dentro del término otorgado para que ejerciera su derecho de defensa.

Por auto del 1º de agosto de 2023 se admitió la reforma de la demanda; que fue notificado al demandado por anotación en estado, quien dentro del termino legal concedido para contestar, guardó silencio.

De manera tal que, las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demanda, aunado a las consecuencias procesales que le acarrea al demandado conforme lo establecido en el artículo 97 del C.G del P., por no contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

La prueba de la relación legal que une a las partes en conflicto está dada por la copia autentica del registro civil del matrimonio, documento expedido por la autoridad facultada para ello y que da cuenta de la celebración de los matrimonios civil y católico, celebrados entre ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS y JOSE GREGORIO MURILLO, en la fecha, lugar y ritualidad consignadas en los antecedentes fácticos de este proveído.

Como punto de partida importante es precisar que el matrimonio es una institución jurídica y constituye la fuente de las obligaciones y derechos recíprocos entre los cónyuges, asociados todos al cumplimiento de los fines del

matrimonio, expresamente consagrados en el artículo 113 del Código Civil, como son el vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Además, como fuente de la familia conlleva innumerables y complejos efectos, como son, origina de una parte el parentesco y la afinidad y, de otra, en lo que tiene que ver con las relaciones de los cónyuges, crea derechos y deberes recíprocos comunes a los dos, en virtud de la naturaleza y objetivo del mismo, tanto personales como patrimoniales.

Sin embargo, cuando uno de los fines del matrimonio no se cumple o son rotas las reglas de conducta que deben guardar los casados, en virtud del comportamiento de los cónyuges, el legislador permite la separación de cuerpos, de bienes, el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en las causales taxativamente consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, hoy artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 5º establece: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

El divorcio como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

Lo anterior se refiere a considerar que las personas no vivimos en la individualidad, sino que más bien, nos movemos colectivamente para la protección de intereses y el cumplimiento de deberes. El artículo 42 superior da luz de esta afirmación al expresar que *‘la familia es el núcleo fundamental de la sociedad’*.

Aunado con lo anterior, la Constitución de 1991 y sus disposiciones desarrolladoras propenden por la garantía estatal hacia la protección integral de la familia al considerarla el polo integrador de toda la sociedad, como respuesta al componente social de cada Ser Humano. Lo anterior se refiere a considerar que las personas no vivimos en la individualidad, sino que más bien nos movemos colectivamente para la protección de intereses y el cumplimiento de deberes. El artículo 42 superior da luz de esta afirmación al expresar que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”*.

Consecuentemente, esta institución primigenia merece la protección no solo del aparato estatal sino de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, la protección solo puede ser realmente efectiva si cualquier indiscreción en detrimento de la unidad familiar no fuese sancionada con la fuerza que merece tal ente, o no pudiese referenciarse como causal necesaria para el rompimiento de cualquier vínculo jurídico que prolongue una situación detentadora de la tranquilidad a la que tiene derecho cualquier individuo de la sociedad.

Se invoca como causales del divorcio las previstas en el numeral 1 y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Con esto en mente, debe resolverse este asunto teniendo como horizonte que, entre otras, a los esposos les asisten las obligaciones de vivir juntos, compartir el techo, la mesa, el lecho, socorrerse mutuamente para desarrollar su plan de vida y establecer una familia basada en el respeto mutuo y la armonía, paz y tranquilidad convivencial.

Los numerales 1° y 8° del art. 154 del Código Civil, consagran como causales de divorcio, *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”* y *“la separación judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*.

Como ya quedó referenciado en los antecedentes de este fallo JOSE GREGORIO MURILLO fue vinculado legalmente al proceso, sin que se advierta que, dentro del término otorgado por la ley para que contestara la demanda, hubiera hecho uso de este derecho.

En ese orden, de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*, que para el caso, no son otros que las afirmaciones dadas por la demandante en el sentido que el demandado sostuvo relaciones sexuales con persona diferente a ella, incumpliendo con ello el débito conyugal y, la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años. En consecuencia, en aplicación de la presunción legal antes enunciada, deben tenerse por ciertos los hechos de la demanda, siendo innecesaria la práctica de otras pruebas que corroboren lo aseverado.

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios, para el caso, es claro que, el señor JOSE GREGORIO MURILLO enterado de las pretensiones de su cónyuge de divorciarse, no hizo reproche alguno a esta manifestaciones, no ejercitó acción alguna, como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo si lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad que vive la pareja, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario, como fuera expresado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.¹, jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explicó *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario² (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta...”*
“...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la

¹ sentencia C-622 de 1998

² “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”³

En relación con la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, con la confesión dada se ha demostrado que el cónyuge JOSE GREGORIO MURILLO sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, por lo que debe tenerse por configurada, al igual que, la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años, conforme se narró en la demanda, siendo procedente decretar el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y, el demandado será declarado cónyuge culpable de la ruptura matrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS y JOSE GREGORIO MURILLO el día 3 de noviembre de 1995 en la Notaria 57 de Bogotá.

Segundo: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS y JOSE GREGORIO MURILLO, el día 3 de febrero de 1996 en la Parroquia de San Luis de la Ciudad de Cúcuta, debidamente registrado en la Notaria 57 de esta ciudad.

Tercero: Declarar como cónyuge culpable de la ruptura matrimonial a JOSE GREGORIO MURILLO, al incurrir en la causal 1ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

Cuarto: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida en virtud del matrimonio ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS y JOSE GREGORIO MURILLO. Procédase a la liquidación.

Quinto: Sin costas, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

Sexto: Expedir a los interesados copias auténticas de la presente providencia, para su inscripción en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y sus respectivos registros de nacimiento. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 65

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8895b73d65e61fea723aa42d24e50c48c7e17e640bf145ba5dc07f5ac8916b3c**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase a la abogada **SANDY JOHANA DAZA ROMERO** como **CURADOA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5557996fb76295ca85a8ec3d868b0856c5bc9bca27bd16378a06f687c224f14d**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria y las mudas de ropa se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente tal y como se estableció ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor Cuota Anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2022				\$ 200.000,00
2023	\$ 200.000,00	16%	\$ 32.000,00	\$ 232.000,00

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2022				\$ 350.000,00
2023	\$ 350.000,00	16%	\$ 56.000,00	\$ 406.000,00

3. Informe al despacho la parte interesada la dirección física de la demandante.

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por cada uno de los ejecutados, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

5. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc7faed3404816aa95b48857664ddc2ff37a15bea37528ea294b974a10cb61d**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado ante la Comisaría de Turmequé Boyacá el día 4 de agosto de 2021, que contiene las obligaciones alimentarias de **WILSON FERNEY BELTRAN GALINDO** respecto de su hija la menor de edad **NNA V.S.B.V. representada legalmente por su progenitora la señora ANYELA PATRICIA VILLALOBOS BARRETO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de septiembre a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$200.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.641.680) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$220.140).
3. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.042.896) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a agosto del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$255.362).

4. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$100.000).

5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$220.140) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de febrero y diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$110.070).

6. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$127.681) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el mes de febrero del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$127.681).

7. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

8. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **CRISTINA FIGUEREDO MATEUS**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº65 De hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4333d81cdd8faad25401e9c807465c681150e0971e52e76c422dacea759aab**

Documento generado en 07/09/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>